



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.2/2C.27.5/00030-19

INSPECCIONADO: S [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFPA/11.1.5/0982/2021-088

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Junio de 2021

V I S T O S.- Los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.2/2C.27.5/00030-19, abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] ubicado en [REDACTED] CARRETERA [REDACTED] se dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 25 de Octubre de 2019, la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFPA/11.2/2C.27.5/00046-19, para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental a las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en KM. [REDACTED]

[REDACTED] comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículos 5° inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 28 de Octubre del año 2019, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00046-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad, en relación a que en el momento de la visita NO SE EXHIBIÓ el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de [REDACTED] que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la actividades relativas a operación de un Almacén de Equipos de Buceo y Acondicionamiento de Compresores en una superficie de 1300 metros cuadrados, y que para el desarrollos de dichas actividades se observa que se tiene lo siguiente:

Un edificio administrativo de dos niveles, de forma irregular, ocupando una superficie de 82 metros cuadrados.

Un almacén de estructura metálica y techo de lámina metálica, con una superficie de 445 metros cuadrados donde se realiza el almacén de equipos de buceo, y se tiene el taller de mantenimiento de equipos de buceo, con área de corte y soldadura.

Un área de contenedores empleado como oficina administrativa.

Un patio de maniobras.

Un patio de Almacén de estructuras metálicas, a la intemperie y suelo natural.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

IV.- El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta secretaria y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

V.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo. "

VI.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria. "

VII.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

VIII.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.
(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;
(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IX.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

X.- Con fecha 19 de Octubre del año 2020, esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00934/2020-059, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa denominada [REDACTED]; por los hechos u omisiones, circunstanciados en el acta de inspección Número 11.2/2C.27.5/00046-19 de fecha 28 de Octubre del 2019, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso S), primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita, la empresa inspeccionada NO exhibió el resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividades relativas a operación de un Almacén de Equipos de Buceo y Acondicionamiento de Compresores en una superficie de 1300 metros cuadrados, y que para el desarrollos de dichas actividades se observa que se tiene lo siguiente:

*Un edificio administrativo de dos niveles, de forma irregular, ocupando una superficie de 82 metros cuadrados.
Un almacén de estructura metálica y techo de lámina metálica, con una superficie de 445 metros cuadrados donde se realiza el almacén de equipos de buceo, y se tiene el taller de mantenimiento de equipos de buceo, con área de corte y soldadura.
Un área de contenedores empleado como oficina administrativa.
Un patio de maniobras.
Un patio de Almacén de estructuras metálicas, a la intemperie y suelo natural.*

Dichas instalaciones y actividades se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Terminos" ubicada en los Municipio de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/I No. 18.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[illegible]

Escrito por medio del cual realiza las manifestaciones de defensa relacionadas con los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.2/2c.27.5/00046-190 relativa a la visita de inspección en materia de impacto ambiental; así como la respuesta a los hechos contenidos en el acuerdo de emplazamiento, señalando que dicha área o predio urbano estaba previamente impactada desde mucho antes que mi representada ubicara sus oficinas en dicho domicilio; asimismo, adjunta a su comparecencia pruebas que considera desvirtúan los hechos expuestos, siendo lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Escritura número 19, pasada ante la Fe Pública del Notario número [REDACTED] del Segundo Distrito Judicial, relativa a la División y la Compra venta de Lote 1 que se segrega de la Fracción "A" del [REDACTED] y uno Ubicado en el [REDACTED] que otorga la señora [REDACTED] (vendedora), en favor de la señora [REDACTED] (compradora);

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Escritura Pública número 699, relativa al Contrato de Arrendamiento del edificio ubicado en el lote "I" que se segrega de la fracción "A" del predio rústico Lote 01, Uno ubicado en el kilómetro [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] y [REDACTED] que celebran por una parte la señora MA [REDACTED] quien se le denominará la arrendadora y de otra parte la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] sociedad Anónima de Capital Variable representada en ese acto por la señora [REDACTED] a quien se le denominará la Arrendataria.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en el acuerdo del Expediente ZFMT-11-323, relativo al oficio número zfm-153/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, signado por coordinador de multas federales no fiscales y zona federal marítima terrestre.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certifica de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folio 33207.

5.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en un acuerdo con folio DDU-US-01-17/025 de fecha 23 de Enero de 2017, relativo a la Licencia de Uso de Suelo, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, a favor de la empresa **ENERGÍA S.A. DE C.V.**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en la Licencia de Funcionamiento del año 2019, con número de serie 0816, expedido por el Coordinador de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Camargo con vigencia del 01 Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, a nombre de la empresa S. de RL de CV [REDACTED]

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en Certificado de Visto Bueno, Folio DPCVOBO/699/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, expedido por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Carmen,

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Formato para Pago de Contribuciones Federales, relativa a los pagos por el Uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo Julio de 2020 a septiembre de 2020, de fecha de pago 09/10/2020, a nombre de la denominación o razón social [REDACTED]

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en comprobante de depósito a favor de [REDACTED] de fecha 06/10/2020, por concepto de pago de factura, Expedido por Grupo Financiero BBVA Bancomer.

XIV.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el establecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dictan las autoridades sanitarias, por lo que las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

XV.- Con fecha 25 de Marzo de 2021, se emitió acuerdo PFFA/11.1.5/00388/2021, mediante el cual se admitió las documentales recepcionado en la oficina de partes con fecha 06 de noviembre de 2020, firmado por el ~~EL SEÑOR~~ ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de apoderado legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ ASIMISMO, se solicitó información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche con domicilio en ~~XXXXXXXXXX~~ C.P 240 ~~XXXXXXXXXX~~ a efectos de que sirva a informar a esta Procuraduría cual es el estatus del trámite del recurso de revisión o en su caso, información relacionada dentro del procedimiento de amparo en el cual es señalada como autoridad responsable.

Como consecuencia de la solicitud requerida, se suspendió el plazo para la emisión del presente, hasta en tanto se tenga por recibido la información antes solicitada, toda vez, que la información puede repercutir en la sanción a imponer.

XVI.- Con fecha 17 de Mayo de 2021, se recibió en la oficina de partes de esta Delegación, el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/417/2021 de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual el encargado de la Secretaría de Medio Ambiente Delegación Campeche remite la información solicitada relacionada con el resolutive negativo de impacto ambiental y, recurso de revisión en contra de la negativa.

XVII.- Con fecha 14 de Junio del año en curso (2021), se emitió el acuerdo de alegatos número PFFA/11.1.5/0395/2020, notificado en los estrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día, por medio del cual, se pusieron a disposición de la empresa inspeccionada, los autos del presente expediente administrativo para que en un término de 3 días hábiles presentara sus por escrito sus alegatos, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente, y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFPA/11.2/2C.27.5/00046-19, de fecha 25 de Octubre de 2019.
- El acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00046-19 de fecha 28 de Octubre de 2019.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicha personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la visita.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. R. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica; por ello, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, relativas a las pruebas aportadas durante la secuela procedimental del presente procedimiento, por la empresa inspeccionada denominada [REDACTED], esta autoridad procede a determinar si dichas documentales resultan ser idóneas y suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita.

En relación a los supuestos de infracción contenidas en el acuerdo de emplazamiento, emitido con fecha 19 de Octubre del año en curso, con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección N° 11.2/2C.27.5/00046-19, en el cual personal comisionado adscritos a esta Delegación, verifico que en el lugar donde desarrolla sus actividades la empresa inspeccionada no cuenta con un resolutivo en materia de impacto ambiental a su favor; contraviniendo lo señalado en los artículos 171 y 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con el artículo 5° inciso s) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental; hechos por los cuales esta autoridad tuvo a bien a llamar a juicio a la empresa inspeccionada, con la finalidad de que ofrezca los medios de prueba que considere necesario para su defensa, y en su caso desvirtúen la irregularidad detectadas al momento de la visita.

En atención a la garantía de defensa otorgada a la empresa inspeccionada en relación a los hechos imputados, mediante acuerdo de emplazamiento que le fuera debidamente notificado con fecha 24 de Octubre del año en curso, donde se le otorgó el término de 15 días para que comparezca ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para que ofrezca las probanzas idóneas, necesarias y suficientes para subsanar o en su caso desvirtuar el supuesto de infracción con motivo de carecer de su autorización de impacto ambiental, se tiene que comparece el apoderado legal de la empresa mediante escrito recibido en la oficina de partes de esta autoridad con fecha 06 de noviembre de 2020, en el cual vierte las manifestaciones de defensa y, ofrece diversas documentales públicas con la finalidad de desvirtuar el hecho atribuido.

Por ende, del análisis y valoración de la pruebas existentes en autos y, ofertadas por el inspeccionada relacionadas en el Resultando XI de la presente resolución; esta autoridad administrativa tiene a bien pronunciarse, si las mismas resultan suficientes e idóneas para desvirtuar la irregularidad imputadas; siendo, que de las mismas documentales ofertadas se desprende que el inmueble inspeccionado se encuentra arrendado y, si bien existían dichas obras en ese entonces, resulta procedente que la propietaria del predio debió contar con su resolutivo de impacto ambiental y, en su caso, la arrendataria debe contar con el aviso de tal situación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que en el presente caso no se actualiza; de igual, manera las demás constancias exhibidas solo acreditan las obligaciones cumplidas por la inspeccionada en materia de factibilidad de uso de suelo, pago de derechos y demás obligación como empresa mercantil y, ninguna documental lo exenta de cumplir con su autorización de impacto ambiental.

Aunado a lo anterior, resulta necesario hacer hincapié, que dentro de las pruebas existentes en autos, se desprende la al momento del desahogo de la inspección, la empresa exhibió el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA [REDACTED] con número de Bitácora [REDACTED] Clave del Proyecto [REDACTED], relativa al resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Campeche, donde resolvió en el punto PRIMERO NEGAR la autorización en Materia de Impacto Ambiental; donde se desprende que a la empresa se le negó la autorización de impacto ambiental y, el hecho de que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inconforme en contra de tal determinación al interponer el recurso de revisión en contra de la negatividad, así como el trámite de amparo indirecto presentado ante el Juzgado Federal, no es suficiente para tener por subsanada la irregularidad de NO CONTAR CON RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL, siendo que hasta la emisión del presente acuerdo, la empresa se encuentra contraviniendo la ley en materia de impacto ambiental; situación que se corrobora con la información remitida por el M.G.P, ~~María Alejandra Islas Caro~~ encargado de la SEMARNAT Campeche.

A todo lo antes expuesto, del análisis y valoración de la prueba en cita en su conjunto con los elementos probatorios que obran en constancias de autos, esta autoridad administrativa tiene a bien pronunciarse que la empresa inspeccionada no desvirtúa la irregularidad observadas en la visita, al resultar a todas luces, que carece de su autorización en materia de impacto ambiental, máxime que el trámite de IMPACTO AMBIENTAL le fue negado por la autoridad competente, por los motivos expuestos en el RESUELVE PRIMERO de la autorización de fecha 16 de Enero de 2019.

Sin embargo, no obstante lo anterior, esta autoridad reconoce que hasta la presente fecha la empresa inspeccionada sometió a estudio ante la autoridad competente la autorización de impacto ambiental, misma que le fue negada, ha tenido la intención de regularizar su situación, siendo, que aún se encuentra interponiendo los medios de defensa en contra del sentido de resolutive emitido por la autoridad competente; tal circunstancia va ser tomada en cuenta por esta autoridad al momento de imponer la sanción, considerándola como una atenuante; pero tal beneficio no lo exime de la responsabilidad administrativa que se ha actualizado en el presente procedimiento.

A lo antes determinado, le sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó a la inspeccionada es, como ya se ha señalado, es la resolución de autorización en materia de impacto ambiental, por las obras u actividades encontradas al momento de la visita, ante la SEMARNAT; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de pruebas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En el caso concreto es de total importancia señalar que esta autoridad administrativa concedió a la inspeccionada su derecho de audiencia *latu sensu*, pues le otorgo la posibilidad de presentar pruebas de descargo para desvirtuar las conductas ilícitas que se le atribuyeron, así como la oportunidad de presentar alegatos para robustecer su adecuada defensa, sin embargo, su actividad procesal se limitó a dar ofrecer documentales públicas que no resultan suficientes para acreditar que cuenta con la autorización de impacto ambiental, y por ende, las irregularidades encontradas al momento de la visita, plasmadas en el acuerdo de emplazamiento, no fueron desvirtuadas. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

CUARTO.- Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que la persona moral denunciada





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] ubicado en [REDACTED] es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señalan:

1) Incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso 5), primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, sin contar con la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias que obran en autos, se tiene que en el presente asunto NO SE SUBSANAN NI DESVIRTÚAN las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN, VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión N° 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado ponente Armando Díaz Olivares.- Secretaria Lic. Mar de Jesús Herrera Martínez.

SEXTO.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; (...)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:
II.- Multa;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

~~resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.~~

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

SEPTIMO.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que la infracción cometida por el inspeccionado se consideran que atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues como ha quedado establecido en el considerando que antecede, pues en el presente caso, queda acreditado que la empresa inspeccionada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades encontradas al momento de la visita de la visita; toda vez, que la solicitud para obtener su resolutivo de impacto ambiental a su favor le fue NEGADA por la autoridad competente; siendo entonces, que el hecho de no contar con dicha autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede generar graves desequilibrios ecológicos en el área comprendida como una área natural protegida, pues la finalidad de la autorización en comento radica precisamente en que la Secretaría previo a su emisión pueda conocer de manera minuciosa las obras o actividades que se realizarán, así como su posible impacto en el ecosistema costero, y en consecuencia, a través de dicha autorización imponer medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales que se generen, a cargo del inspeccionado.

Lo anterior se agrava pues las obras y actividades que realiza la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se realizan **dentro del polígono que abarca el Área Natural Protegida con el Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Laguna de Términos**, ya que dicha Área Natural Protegida se ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, es el sistema lagunar-estuarino de mayor volumen y extensión del país, constituyendo un complejo ecológico costero que comprende la plataforma continental marina adyacente; las bocas de conexión con el mar; la Isla del Carmen; los espejos de agua dulce, salobre y estuarino-marina; las zonas de pastos sumergidos; los sistemas fluvio-deltaicos asociados; los pantanos o humedales costeros, y los bosques de manglar circundantes. Asimismo, dicha área forma parte del delta de la principal cuenca hidrológica del país, integrada por los ríos Mexcalapa, Grijalva y Usumacinta, cuyo volumen conjunto de descarga es el mayor de México; cuenta con ríos distributarios de dicha cuenca como el de Palizada y tributarios secundarios como Marentes, Las Piñas, Las Cruces, Chumpán, Candelaria y Arroyo Lagartero, y se encuentra asociada con los importantes sistemas fluvio lagunares deltaicos denominados: Pom-Atasta, Palizada-Del Este, Chumpán-Balchacah y Candelaria-Panlau, así como con el Estero Sabancuy. La propia laguna, sus bocas de conexión con el mar, sus sistemas fluvio-lagunares-deltaicos asociados, así como las praderas de pastos sumergidos y los bosques de manglar constituyen ambientes definidos como **"hábitat críticos"** que permiten la existencia de una elevada biodiversidad de flora y fauna como el manglar, el tular, la vegetación riparia, numerosas especies de fitoplancton y macroalgas, peces de origen marino, estuarino o dulce acuícola, aves migratorias, moluscos, reptiles, mamíferos, insectos, arácnidos, anfibios, tintínidos, planctónicos, foraminíferos, ostrácodos, protozoarios ciliados, así como numerosas especies de poliquetos y poríferos. En este sentido actividades como la deforestación; el dragado y relleno de humedales; las alteraciones del caudal fluvial y del flujo laminar de agua; la sobreexplotación de manglares y de otras especies relacionadas; los asentamientos humanos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

irregulares; la contaminación de los cuerpos acuáticos, y los derrames o residuos de petróleo a la zona costera, entre otras fuentes de deterioro ambiental, **han modificado o destruido los hábitat críticos de la región de "Laguna de Términos".**

Es preciso mencionar que dicha región tiene una gran importancia socioeconómica, derivada fundamentalmente de la magnitud de su producción pesquera, de petróleo y de gas. De lo anterior resulta indispensable que la Secretaría conozca de manera precisa los impactos ambientales que se pueden ocasionar al área, evaluando el posible impacto y, en su caso, emitir las autorizaciones para llevar a cabo obras y actividades dentro del polígono del área, en el caso que nos ocupa, al NO contar la empresa [REDACTED] con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida a su nombre, en donde obren las instalaciones y actividades que realiza, pudiendo generar desequilibrio en el área y afectación a los recursos naturales de la zona, ya que no está sometida a condicionante alguna para mitigar los impactos al ambiente, derivados de las obras y actividades que realiza, aunado, a que se desprende que la situación de que la autoridad sometió su autorización ante la autoridad competente, es decir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que le fue NEGADA, le reviste en tal sentido especial gravedad la infracción cometida; aunque, la determinación de negatividad se encuentra impugnada por la empresa inspeccionada, donde se desprende la incertidumbre legal de la autorización de impacto ambiental solicitada por la misma.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado no proporcionó información a esta Delegación en relación a sus condiciones económicas, toda vez, que el hoy responsable no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida, (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas

De la tesis transcrita se colige que él inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado pueden soportar la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que la empresa [REDACTED] es reincidente, toda vez, que con fecha 13 de abril de 2018 mediante resolución administrativa N° PFFPA/11.1.5/00703-2018-058, se le sanciono dentro del expediente administrativo PFFPA/11.2/2C.27.5/00007-18 abierto a su nombre por infracciones en materia de impacto ambiental.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento del inspeccionado, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente las obras y actividades que deben someterse a la evaluación del impacto ambiental, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, máxime que las obras construidas conlleva una alteración del área, por deducción lógica, debe someterse previo a su construcción a la evaluación del Impacto Ambiental y obtener la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y saber las medidas de prevención y mitigación, términos y condicionantes, a los que se someterán dichas obras y actividades para atenuar el posible daño ambiental; sin embargo de manera reiterada es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección fueron realizadas de manera reitera sin obtener previo la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, también se desprende que ha existido intención de la empresa de regularizar tal situación, sin obtener una respuesta favorable, pero aunado a la negatividad de la autoridad competente, la inspeccionada se encuentra interponiendo los recursos legales para demostrar su legalidad y procedencia, por ello, tal situación legal al no causar estado, no le otorga certeza jurídica a la empresa inspeccionada que será a su favor o será confirmada la determinación de la autoridad competente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, de manera presunciones se tiene que la empresa ha erogado gastos para obtener su autorización en materia de impacto ambiental al haber sometido a consideración de la autoridad competente se le expedida su autorización de la cual carece; sin embargo, tal situación no le exime de ser acreedor a una multa por esta autoridad, ya que, aun se encuentre haciendo uso de los medios de defensa en contra de su negatividad de autorización, carece de autorización.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de responsable de las actividades y obras desarrolladas en el predio inspeccionado, fueron realizado en contravención a las disposiciones federales aplicable, esta autoridad como garante del medio ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución, esta autoridad federal determina que **es procedente imponer la sanción de multa consistente en 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, siendo éste \$89.62, resultando la cantidad de \$44,810.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M .N.), tomando en consideración la reincidencia, así en consideración que la multa por tal infracción es de 30 a 50 mil salarios (de acuerdo al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), la cual se individualiza de la siguiente manera:**

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con la Autorización o Exención en Materia de Impacto Ambiental por las obras construidas y, actividades encontradas en el predio; se procede a imponer como sanción una multa consistente en (500 quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo éste \$89.62, resultando la cantidad \$44,810.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M .N.), tomando en consideración la reincidencia.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente MEDIDA CORRECTIVA:

1.- EN VIRTUD QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVIDAD DE AUTORIZACIÓN EN IMPACTO AMBIENTAL, SE LE EXHORTA QUE EN UN TERMINO DE 60 DIAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, INFORME A ESTA PROCURADURÍA RESPECTO DEL ESTATUS DEL TRÁMITE.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 170 fracción I y, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta autoridad ORDENA la medida de seguridad, consistente en:

- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] S.C., UBICADAS EN EL CARRETERO CARMEN PUERTO [REDACTED] DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES RELATIVAS A LA OPERACIÓN DE UN ALMACEN DE EQUIPOS DE BUCEO Y ACONDICIONAMIENTO DE COMPRESORES EN UN SUPERFICIE DE 1300 METROS, DONDE SE TIENE LO SIGUIENTE:

Un edificio administrativo de dos niveles, de forma irregular, ocupando una superficie de 82 metros cuadrados.

Un almacén de estructura metálica y techo de lámina metálica, con una superficie de 445 metros cuadrados donde se realiza el almacén de buceo y se tiene el taller de mantenimiento de buceo, con área de corte y soldadura.

Un área de contenedores empleados como oficina administrativa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Un patio de maniobras.

Un patio de almacén de estructuras metálicas, a la intemperie y suelo natural.

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto la empresa inspeccionada presente ante esta autoridad la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado.

DECIMO PRIMERO.- Se instruye a la Subdelegación de Inspección Industrial, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda y se traslade a las instalaciones de la empresa **QUINERGE EMERGE SA DE CV** para que a efecto de IMPONER los sellos de clausura ordenada en el punto inmediato anterior, dando cumplimiento y, levante las constancias correspondientes y sean turnadas a la Subdelegación Jurídica, para que obren en el presente expediente, para los efectos legales correspondientes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada **QUINERGE EMERGE SA DE CV** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y, Sexto de la presente resolución, en cuanto a la infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone a la empresa **QUINERGE EMERGE SA DE CV** como sanción una multa consistente en (500 QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo éste \$89.62, resultando la cantidad \$44,810.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.); así como se impone la medida de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones que ocupa la inspeccionada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la empresa **inspeccionada**, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C-24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED], a través de su apoderado legal el C. [REDACTED] y/o a través de sus autorizados Lic. [REDACTED] LOICDA. [REDACTED] LIC. [REDACTED] LIC. [REDACTED] LIC. [REDACTED] LIC. EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, LIC. ISABELINO [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en A. [REDACTED] E. [REDACTED] TEL. [REDACTED] con copia con firma autógrafa de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma la INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFA/1/4C.26.1/889/19, Expediente No. PFFA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Revisión Jurídica
Nombre: Lic. José Alberto Pech Herrera
Firma
Cargo: Subdelegado Jurídico

VCSA/JAPH/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 12:00 horas del día, de fecha 06 de Julio del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFFA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida del Comercio No. 167, Fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en la señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en la señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Antonio Carlos - Credencial No. 167 SA 070616601660 quien dijo tener el carácter de Antonio Carlos por lo que se procede a

hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 20 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado



1911

1912

1913

1914

1915